

el concepto de que dicho acto tendrá lugar el día 22 del presente, en la espresada casa.

1.<sup>o</sup> *Prueba escrita*, sobre cualquier punto importante de derecho, que sea bien conocido. En ella no solamente deberán los candidatos desenvolverlo de la manera mas completa, sino que se servirán de ella misma para explicar el método que se propongan seguir en su enseñanza. Se concederán cuatro horas para formar esta composicion escrita, la cual deberá hacerse en la misma sala de la oposicion, sin el auxilio de documento alguno.

2.<sup>o</sup> *Prueba oral*. El candidato sacará por suerte un número que encierre una cuestion sobre el derecho comercial y otro sobre el derecho marítimo. Podrá recogerse algunos instantes, y desarrollar su tesis á su modo, sin ser molestado en lo mas mínimo por las preguntas de los sinodales ó de los concurrentes. La duracion media de esta prueba, deberá fijarse con anticipacion, y será de tres cuartos á una hora.

3.<sup>o</sup> *Argumentacion*. Se le argüirá á cada candidato por uno de sus co-solicitantes, designado por la suerte, sobre la tesis oral que ha debido sustentar. El presidente de la oposicion vigilará de un modo particular, sobre que esta argumentacion se verifique enteramente sujeta á las reglas de urbanidad y atencion, no pudiendo cada candidato interrogar sino una sola vez. Asimismo se evitará que el interrogante sea á su vez interrogado por aquel que lo haya sido por él.

Lo que de orden de S. E. se publica para conoci-

miento del público, y en el concepto de que la oposicion comenzará á las once de la mañana del citado día 22 del corriente.

México, Febrero 1.<sup>o</sup> de 1861.—*Manuel Orozco*, oficial mayor.

*Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.*

Seccion de cultos.—Circular.

Exmo. Sr.—Considerando el Exmo. Sr. Presidente interino de la República que el número de monasterios de religiosas debe reducirse, y que esta medida á mas de ser benéfica á las mismas religiosas, es útil, porque produce economías en los gastos, ha tenido á bien disponer se autorice á V. E., como lo verifico por la presente nota, para que reduzca á los conventos muy necesarios el número de religiosas que exista en todos ellos, reuniendo en unos á las recoletas y en otros á las que tengan mas semejanza en sus reglas é instituciones, para que no se alteren éstas en manera alguna y puedan seguir sus métodos con toda libertad. Nombra- rá V. E. una junta de señoras que entienda en todo lo económico de dichos conventos, así como los capellanes que le merezcan toda confianza.

Respecto de los conventos que queden desocupados, no dictará ese Gobierno providencia alguna, si no es en

lo relativo á los objetos que contengan, entregándose los vasos, paramentos y demas útiles que les pertenezcan al jefe de hacienda de la federacion, y reservando los objetos de bellas artes para que los recoja la persona que el Supremo Gobierno designe. Por lo que toca á los edificios, informará V. E. cuántos y cuáles son los que queden para determinar lo conveniente, pues de ellos, solo al Supremo Gobierno general corresponde disponer.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi aprecio y consideracion.

Dios, Libertad y Reforma. México, 1º de Febrero de 1861.—Por ocupacion de S. E., *Ramon I. Alcaraz*.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

*Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.*

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Quedan secularizados todos los hospitales y establecimientos de beneficencia que hasta esta fecha

han administrado las autoridades ó corporaciones eclesiásticas.

Art. 2º El Gobierno de la Union se encarga del cuidado, direccion y mantenimiento de dichos establecimientos en el Distrito federal, arreglando su administracion como le parezca conveniente.

Art. 3º Las fincas, capitales y rentas de cualquiera clase que les corresponden, les quedarán afectos de la misma manera que hoy lo están.

Art. 4º No se alterará respecto de dichos establecimientos nada de lo que esté dispuesto y se haya practicado legalmente sobre desamortizacion de sus fincas.

Art. 5º Los capitales que se reconozcan á los referidos establecimientos ya sea sobre fincas de particulares, ya por fincas adjudicadas, seguirán reconociéndose, sin que haya obligacion de redimir las.

Art. 6º Si alguna persona quisiere redimir voluntariamente los que reconozca, no podrá hacerlo sino por conducto de los directores ó encargados de los establecimientos, con aprobacion del Gobierno de la Union, y con la obligacion de que los capitales así redimidos se impongan á censo en otras fincas.

Art. 7º Los establecimientos de esta especie que hay en los Estados, quedarán bajo la inspeccion de los gobiernos respectivos, y con entera sujecion á las prevenciones que contiene la presente ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio nacional de México, á 2 de

Febrero de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho del Ministerio de Gobernación.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Febrero 2 de 1861.—*Zarco*.

*Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.*

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:*

“Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1.º Por esta vez los seis primeros distritos electorales en que se ha dividido la ciudad conforme á la convocatoria de 6 de Noviembre de 1860, se reunirán á los ocho dias del en que termine la eleccion de diputados y presidente de la República, en el salon del edificio conocido con el nombre de la Universidad, para elegir el Ayuntamiento de esta ciudad, que se compondrá de un presidente, trece regidores y dos síndicos.

“Art. 2.º El Distrito electoral formado por la sétima seccion, elegirá los ayuntamientos de las municipa-

lidades que hay en ella. El octavo Distrito electoral elegirá los de las municipalidades del partido de Tlalpam; y el noveno Distrito electoral elegirá los ayuntamientos que deba haber en el partido de Xochimilco, procediendo todos estos distritos á la eleccion el dia señalado en el artículo anterior, y nombrando para cada Ayuntamiento tantos individuos cuantos demarque la ley de su creacion. Todas las corporaciones elegidas conforme á este artículo, quedarán instaladas tres dias despues de la eleccion por la autoridad política de la municipalidad.

“Art. 3.º Para ser electo se necesita haber llegado á la edad de veintiun años, no haber sido condenado á ninguna pena infamante, y estar en el pleno goce de los derechos de ciudadanía.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio nacional de México, á 2 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho del Ministerio de Gobernación.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Febrero 2 de 1861.—*Zarco*.—Sr.....

*Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.*

## Sección 2ª

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y otro que aplique la ley.

Art. 2º La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algun crimen ó delito ó perturbe el orden público.

Art. 3º Se falta á la vida privada, siempre que se atribuya á un individuo algun vicio ó delito, no encontrándose éste último declarado por los tribunales.

Art. 4º Se falta á la moral defendiendo ó aconsejando los vicios ó delitos.

Art. 5º Se ataca el orden público, siempre que se escita á los ciudadanos á desobedecer las leyes ó las autoridades legítimas ó á hacer fuerza contra ellas.

Art. 6º Las faltas de la vida privada se castigarán con prision que no baje de quince dias ni esceda de seis meses.

Art. 7º Las faltas á la moral se castigarán con prision de un mes á un año.

Art. 8º Las faltas al orden público se castigarán con confinacion de un mes á un año, á un lugar que se encuentre á distancia desde una legua, hasta fuera de los límites del Estado en que se cometa el delito. En este último caso, el reo puede escoger el punto de su residencia, y en los demas no se le designará un lugar insalubre.

Art. 9º Siempre que haya una denuncia ó acusacion, se presentará por escrito ante el ayuntamiento del lugar en que se publicó el impreso.

Art. 10. El ayuntamiento, dentro del perentorio término de veinticuatro horas, convocará el jurado de calificacion.

Art. 11. Servirán para jurados los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos que sepan leer y escribir, tengan profesion ú oficio y pertenezcan al estado seglar.

Art. 12. No pueden ser jurados los que ejercen autoridad pública de cualquiera clase.

Art. 13. Los ayuntamientos de los lugares en que hubiere imprentas, formarán una lista por orden alfabético de los individuos de su demarcacion que tengan las circunstancias espresadas en el art. 11, la que se rectificará al principio de cada año, conservándolas en sus respectivos archivos, firmadas por todos los miembros que las hayan firmado ó rectificado.

Art. 14. Los jurados no podrán eximirse de la concurrencia para que fueron citados, y á la hora en que lo sean, so pena de la multa que gubernativamente les exigirá el presidente del ayuntamiento, de cinco á cincuenta pesos por primera vez, de diez á ciento por segunda, y de veinte á doscientos por tercera.

Art. 15. Ninguna otra causa libertará de las penas señaladas, sino la enfermedad justificada que impida salir fuera de casa, ó de ausencia no dolosa, ó de haberse vecindado en otro lugar, ó algun otro motivo muy grave calificado por el presidente del ayuntamiento.

Art. 16. El jurado de calificacion se formará de once individuos, sacados por suerte, de entre los contenidos en la lista; y el de sentencia de diez y nueve, sacados de la misma manera, sin que en este sorteo se incluyan los que formaron el primero.

Art. 17. Los delitos de imprenta son denunciabes por la accion popular ó por el ministerio fiscal.

Art. 18. Denunciado un impreso ante el ayuntamiento, su presidente lo mandará recoger de la imprenta y lugares de expendio, y detener al responsable, ó exigir-

le fianza de estar á derecho, cuando el impreso se denuncie como contrario al orden público ó á la moral. A presencia del acusador, si estuviere en el lugar y concurre á la hora que se le prefije, la corporacion municipal hará el sorteo que se previene en el artículo anterior, é inmediatamente mandará citar á los jurados que hayan salido en suerte, asentándose sus nombres en un libro destinado al efecto.

Art. 19. Cuando á la hora prefijada no hubiere el número competente de jueces de hecho, se sacarán por suerte los que faltaren, hasta completar los que deben servir para los jurados de calificacion y de sentencia.

Art. 20. Los jurados nombrarán de entre ellos mismos un presidente y un secretario, y despues de examinar el impreso y la denuncia, declararán por mayoría absoluta de votos, si la acusacion es ó no fundada, todo lo cual se hará sin interrupcion alguna.

Art. 21. El presidente del jurado la presentará en seguida al ayuntamiento para que la devuelva al denunciante, en el caso de no ser fundada la acusacion, cesando por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Art. 22. Si la declaracion fuese de ser fundada la acusacion, el ayuntamiento la pasará con el impreso y la denuncia al jurado de sentencia que se instalará de la misma manera que el de calificacion.

Art. 23. Cuando la declaracion recayese respecto de un impreso denunciado como contrario á la vida privada, el presidente del ayuntamiento lo pasará á un juez

conciliador, quien citará al responsable en un término prudente, para que por sí ó por apoderado, se intente la conciliacion; pasado dicho término se procederá al segundo juicio conforme á la ley.

Art. 24. Antes de entablarse éste, sacará con citacion de las partes y pasará el Ayuntamiento al juez conciliador, lista de los diez y nueve jurados que salieron en snerte, para que diez de ellos, por lo menos, califiquen el impreso denunciado.

Art. 25. Dentro de veinticuatro horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el presidente del Ayuntamiento al juez conciliador, la denuncia y fallo, y dentro de tercero dia hará se verifique el sorteo de segundos jurados y se remitirá la lista á dicho juez.

Art. 26. El mismo juez pasará al responsable una copia de la denuncia y otra de la lista antedicha, para que pueda recusar hasta nueve de los que la componen, sin espresion de causa, en el perentorio término de veinticuatro horas. Igualmente mandará citar á los jurados que no hayan sido recusados, para el sitio en que haya de celebrarse el juicio.

Art. 27. El juicio será público, pudiendo asistir para su defensa el acusado por sí ó por apoderado, y el acusador sosteniendo la denuncia.

Art. 28. El impreso se calificará con arreglo á lo prescrito en los artículos 3º, 4º y 5º. El jurado de sentencia procederá en todo como el de calificacion, y

se limitará á aplicar las penas señaladas en los artículos 6º, 7º y 8º.

Art. 29. En el caso de ser absuelto un impreso por el jurado de calificacion, el presidente del Ayuntamiento inmediatamente devolverá los ejemplares recogidos, pondrá en libertad ó alzará la fianza á la persona sujeta al juicio, y todo acto contrario será castigado como crimen de detencion ó procedimiento arbitrario.

Art. 30. Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique con plena prueba legal, haber procedido en la calificacion por cohecho ó soborno.

Art. 31. Cuando el responsable de un impreso denunciado sea alguno de los funcionarios de que habla el art. 103 de la Constitucion, despues de la declaracion de haber lugar á formacion de causa, se seguirán todos los trámites que establece esta ley.

Art. 32. La detencion, durante el juicio, no podrá ser en la cárcel.

Art. 33. Los fallos del jurado son inapelables.

Art. 34. Todo escrito debe publicarse con la firma de su autor, cuya responsabilidad es personal, escepto los escritos que hablen puramente de materias científicas, artísticas y literarias. En caso de que no comparezca el responsable, se le juzgará con arreglo á las leyes comunes.

Art. 35. Para las reproducciones é inserciones que se hagan en los periódicos habrá un editor responsable